

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA JUNTA CENTRAL Y COMISIONES ESPECIALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EN EL ESTADO DE NAYARIT

CAPITULO I

Del Presidente

Artículo 1º Son facultades y obligaciones del Presidente:

- I. Abrir, presidir y cerrar las sesiones.
- II. Poner a discusión el acta de las sesiones, que autorizará con su firma después de aprobada.
- III. Disponer que la Secretaría dé cuenta con todos los escritos recibidos y despachados, así como de todo asunto pendiente de resolución.
- IV. Tomar la protesta a los vocales en la forma y términos de ley.
- V. Conceder el uso de la palabra sin otras restricciones que las expresadas en este Reglamento.
- VI. Guardar y hacer guardar el orden y compostura debidos en las sesiones.
- VII. Mandar retirar del salón a todo espectador que no guarde silencio y no cumpla con la fracción anterior.
- VIII. Hacer uso de la palabra cuantas veces lo crea necesario para el esclarecimiento de los negocios de que se trate.
- IX. Aplazar la discusión de los asuntos que al efecto necesiten, según su juicio, un estudio previo o la adquisición de algún informe.
- X. Dirigir, autorizada con su firma, toda la correspondencia de la Junta o Comisión por medio de su Secretario.
- XI. Representar dignamente al Ejecutivo del Estado.
- XII. Transladarse a las oficinas subalternas cuando la Junta lo acuerde.

CAPITULO II

De los Vocales

Artículo 2º Son obligaciones de los vocales de las Juntas y Comisiones:

- I. Concurrir con puntualidad a todas las sesiones.
- II. Auxiliar a la Corporación en todas las comisiones que se les confiera.
- III. Suplir al Presidente en la forma y términos expresados en este Reglamento.

IV. Defender leal y honradamente los intereses de sus representados, ya sea de palabra o por escrito.

V. Proponer cuanto juzgaren conveniente para la buena marcha de las labores de la oficina.

VI. Presentar ante la Junta o Comisión para su registro, las credenciales que acrediten su representación.

VII. Rendir ante el Presidente la protesta de ley al tomar posesión de su encargo.

VIII. Obrar de acuerdo con sus representados para la eficacia de su cometido.

CAPITULO III

Del Secretario

Artículo 3º Son obligaciones del Secretario:

I. Asistir con puntualidad a la oficina, de 9 a. m. a 1 p. m., en los días hábiles.

II. Asistir a todas las sesiones para tomar los puntos del acta, en las que tendrá voz, menos voto.

III. Dar lectura al acta y comunicaciones recibidas y despachadas, tan luego como lo disponga el Presidente, firmando la primera después de haberlo hecho la Junta o Comisión, según se establece en el artículo 7º.

IV. Recibir y dar cuenta inmediata al Presidente con las comunicaciones y otros escritos que sean dirigidos a la asamblea.

V. Despachar la correspondencia con entera sujeción a los acuerdos respectivos, en la que firmará con su carácter de secretario.

VI. Llevar al día los libros de actas y otros auxiliares que se necesiten.

VII. Proporcionar los antecedentes que el Presidente le pidiere y estén a su alcance.

VIII. Tener a su cuidado y bajo su responsabilidad el sello, archivo, muebles y útiles de la oficina, todo lo cual recibirá bajo inventario, y que sólo saldrán de ella con orden del Presidente.

IX. Tener expedientado en perfecto orden el archivo de la Junta o Comisión.

X. Hacer las notificaciones que procedan.

XI. Desempeñar toda comisión que la asamblea o el Presidente le confieran, guardando en todo el sigilo debido.

XII. Transladarse a las oficinas subalternas cuando la Junta lo acuerde.

CAPITULO IV

Del mozo de oficio

Artículo 4º Son obligaciones del mozo de oficio:

I. Barrer diariamente en la oficina y asear los muebles cuidando de su buena conservación.

II. Asistir con puntualidad a la oficina mientras esté el Secretario, a quien estará subordinado.

III. Desempeñar con diligencia lo que se le ordene.

CAPITULO V

De las sesiones

Artículo 5º. La Junta Central y las Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado, celebrarán sus sesiones ordinarias los lunes de cada semana de diez a una del día. Cuando se verse algún asunto urgente, podrán prolongarse por el tiempo necesario para su pronta resolución.

Artículo 6º Si se ofrecen negocios cuya demora pueda perjudicar a los interesados, serán tratados por la Junta o Comisión en sesiones extraordinarias conforme al artículo 1º del decreto número 10 de este Ejecutivo, para las cuales mandará citar el Presidente a los Vocales por medio de circular que firmarán de enterado al serles presentada.

Artículo 7º Las sesiones darán principio con la lectura del acta anterior, escrita precisamente en el libro especial, el Presidente la pondrá a discusión y al ser aprobada con o sin modificaciones, la firmarán todos los miembros de la Junta o Comisión con el Secretario. Todas las actas irán numeradas por orden progresivo que comenzará con el número 1 y cuya numeración se renovará anualmente; se les anotará al margen las indicaciones breves sobre lo que traten, no contendrán enmendaduras ni raspaduras y las cifras se escribirán con número y letra. Las testaduras y enterrerrenglonaduras se salvarán al último y no se dejarán rayas en blanco.

Artículo 8º A indicación del Presidente, el Secretario seguirá dando cuenta con los escritos recibidos a los que se les irá poniendo al margen con puño y letra del Presidente, autorizados con su media firma, el acuerdo que sobre ellos recaiga.

Artículo 9º Todas las sesiones serán públicas, salvo los casos en que haya que tomarse acuerdos económicos relacionados con el personal de la Junta o Comisión o con las labores de su despacho.

Artículo 10. Para abrir las sesiones y resolver asuntos, trámite y correspondencia se considerará que hay quórum cuando asistan tres o más miembros de la Junta o Comisión.

Artículo 11. Todo patrono o trabajador tiene derecho para asistir a las sesiones públicas.

Artículo 12. Los espectadores tendrán un sitio especial en el salón en el que habrá los asientos que posible sean, quedando prohibido a los concurrentes estar de pie, fumar y asistir en estado de embriaguez. Al que no cumpla con esta disposición se le arrojará de la sala por medio de la fuerza pública si el caso así lo requiere. Igual procedimiento se empleará para la persona que no guarde silencio, orden y compostura.

Artículo 13. Para la observancia del artículo anterior, el Presidente de la Junta o de la Comisión en su caso, solicitará de la autoridad municipal los policías necesarios, quienes estarán a su disposición.

CAPITULO VI

De las discusiones

Artículo 14. Leída el acta y oficios recibidos y despachados, el Presidente concederá el uso de la palabra para tratar:

I. Acuerdos que deban recaer sobre los asuntos con que dé cuenta el Secretario.

II. Asuntos que deban discutirse sobre el desempeño de las comisiones asignadas a los miembros de la Junta.

III. Otros no previstos.

Artículo 15. Para la validez del laudo en todo asunto que se discuta, es necesario el voto cuando menos de tres miembros de la Junta o Comisión y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 16. Los miembros de la Junta o Comisión que no asistan con puntualidad a las sesiones y que cuando lleguen ésta haya principiado, estarán obligados a pasar por todo lo hasta ahí acordado, excepto el caso en que su exposición amerite nuevo trámite, a juicio de la asamblea; si así fuere, se modificará el acuerdo o se aplazará para la próxima sesión.

CAPITULO VII

De las votaciones

Artículo 17. Habrá dos clases de votaciones: económicas y por cédulas. Las primeras poniéndose de pie los del pro y permaneciendo sentados los del contra; las últimas por medio de cédulas en las que expresará el votante "Sí" al ser conforme y "No" si no lo es. El Secretario recogerá las cédulas entregándolas al Presidente quien las leerá en voz alta y uno de los vocales tomará razón del resultado de la votación. La Junta o Comisión determinará en cada caso la forma de votación que deba emplearse.

Del modo de suplir las faltas

Artículo 18. En las faltas accidentales del Presidente será substituído por uno de los vocales que designe la mayoría y en caso de empate por el que decida la suerte. En las faltas temporales por licencia o comisión lo substituirá la persona que designe el Ejecutivo o el Presidente Municipal en su caso.

Artículo 19. En las faltas de los vocales por licencia que otorgará la Junta o Comisión, serán substituídos por los suplentes respectivos.

Artículo 20. Cuando los vocales no puedan concurrir el día y hora señalados para cualquiera sesión, darán aviso oportuno.

Artículo 21. En las faltas accidentales del Secretario será substituído por uno de los vocales que designe la mayoría o la suerte en caso de empate. En las absolutas o temporales, por la persona que designe el Ejecutivo o el Presidente Municipal en su caso.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 22. De todo caso no previsto en este Reglamento se dará aviso inmediato, por la Junta Central, al Ejecutivo del Estado, y por las Comisiones Especiales, a la Junta Central.

Artículo 23. El libro de actas será autorizado por el Gobernador del Estado para a Junta local y por los Presidentes Municipales para las Comisiones Especiales. Los libros auxiliares que se necesiten se autorizarán por los presidentes de las oficinas.

Artículo 24. La Junta Central rendirá un informe ante el Ejecutivo del Estado en los primeros veinte días de cada mes, sobre las resoluciones que hubiere dictado en el mes anterior, así como también hará una reseña de todos los asuntos recibidos y de todos los que estén en cartera para su tramitación. Las comisiones lo harán a la Junta Central dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 25. El Ejecutivo del Estado podrá reformar o adicionar este Reglamento, por propia iniciativa o a moción unánime de la Junta Central y de las dos terceras partes de las Comisiones Especiales que debe haber en el mismo Estado.

TRANSITORIO

Artículo único. Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación, tanto en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje como en las Comisiones Especiales del Estado.

Tepic, febrero 16 de 1918.—El Gob. Const. del Estado, José S. Godínez.—
Por A. del Srio. de Gobno., el Of. Mayor, Francisco Serrano.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad, sólo podrá prohibirse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Artículo 2º Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 3º Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial.

Artículo 4º El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato de trabajo que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria, comercio o trabajo.

TITULO PRIMERO

DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 5º Se llama contrato de trabajo, aquel en virtud del cual una persona, llamada trabajador, presta a otra, llamada patrono, un trabajo personal, en su servicio, bajo su dirección o mediante el pago de una retribución pecuniaria.

Artículo 6º El Contrato de Trabajo se rige, preferentemente, por las disposiciones de esta ley, y supletoriamente, por las del Código Civil vigente en el Estado, que no se opongan ni queden abrogadas por ésta.

Artículo 7º No se regirán por esta ley, sino por las federales que sean aplicables:

I. Los contratos que tengan por objeto la prestación de toda clase de trabajos en zonas federales o partes del Territorio del Estado sujetas a la jurisdicción federal.

II. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a la vez en el Estado y en otros de la República.

III. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos en el extranjero, aunque se celebren en el Estado.

IV. Los que se refieran a empleados de la federación.

Artículo 8º Tampoco serán materia de esta ley, sino de las que el Estado dicte o haya dictado: los contratos que se refieran al trabajo de empleados y funcionarios de la Administración y Poderes del Estado.

Artículo 9º Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, aunque se celebren fuera del Estado, todos los contratos que tengan por objeto la prestación de trabajos dentro de los límites del Estado, y no estén excluidos de la jurisdicción del mismo por el artículo 7º de esta ley.

Artículo 10. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un tiempo que no podrá exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 11. La falta de cumplimiento del contrato de trabajo, sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la correspondiente responsabilidad civil en los términos de esta ley, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 12. El contrato escrito de trabajo se comprobará con el documento en que conste; y el verbal, con el dicho de dos testigos, que pueden ser trabajadores de los que estén al servicio del mismo patrono.

Artículo 13. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo podrá exigirse la responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador.

Artículo 14. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes de sueldo del trabajador.

Artículo 15. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, podrán ser cubiertas mediante descuentos hasta por un 25 por ciento de su salario.

CAPITULO II

De la formación del contrato

Artículo 16. Son hábiles para celebrar contrato de trabajo, todas las personas físicas o jurídicas no exceptuadas por esta ley.

Artículo 17. No pueden celebrar contrato de trabajo:

I. Los menores de doce años de edad, hombres o mujeres.

II. Los varones menores de dieciséis años, y las mujeres, cualquiera que sea su edad, respecto de los trabajos que les prohíbe esta ley.

Artículo 18. Los varones y mujeres mayores de doce años y menores de dieciséis, sólo podrán celebrar contrato de trabajo por medio de sus representantes legítimos y con la licencia de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 19. Los varones y mujeres mayores de dieciséis años no necesitarán autorización de sus representantes legítimos ni de la autoridad municipal, para celebrar contrato de trabajo. El representante legítimo podrá, sin embargo, rescindir el contrato que hubiere celebrado el menor, cuando así estime conveniente a los intereses de éste.

Artículo 20. La mujer casada necesita licencia marital para celebrar contrato de trabajo.

Artículo 21. El contrato de trabajo puede celebrarse individual o colectivamente. Es individual, el que celebra un solo trabajador con una persona, empresa o entidad jurídica reconocida por la ley. Es colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica, con una agrupación de trabajadores legalmente representada.

Artículo 22. En la celebración del contrato colectivo de trabajo, la ley sólo reconoce personalidad para representar a los trabajadores, a los sindicatos o asociaciones legalmente constituídos con arreglo a esta misma ley, o a las personas especialmente designadas por los trabajadores para que los representen, mediante poder escrito, que conste por lo menos en documento privado.

Artículo 23. Solamente puede ser objeto del contrato, lo que no sea contrario a la ley ni a las buenas costumbres.

Artículo 24. No será condición para la validez del contrato individual de trabajo, su otorgamiento por escrito o la observancia de formalidad alguna, bastando para que obligue a su cumplimiento y a sus consecuencias legales, el acuerdo de las partes sobre el trabajo que deba prestar el trabajador y retribución que deba pagar el patrono.

Artículo 25. El contrato colectivo de trabajo debe otorgarse por escrito.

Artículo 26. En todo contrato escrito de trabajo, se expresarán clara y determinadamente:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y demás generales de los contrayentes.

II. El trabajo que sea objeto del contrato.

III. La retribución del trabajo, especificando la suma de dinero en que consiste y la forma y lugar de pago.

IV. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo.

V. La duración del contrato.

VI. Las causas de determinación del contrato.

VII. Las demás cláusulas que sean indispensables, para no dejar lugar a duda sobre el alcance y efectos del contrato.

Artículo 27. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aun se expresen en el contrato:

I. Las que estipulen una jornada contraria a las disposiciones de esta ley.

II. Las que fijen un salario inferior al salario mínimo.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del sueldo.

IV. Las que señalan un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trata de empleados en estos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

VI. Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el trabajador de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el cumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en esta ley, y en las demás de protección o auxilio a los trabajadores.

CAPITULO III

De las obligaciones de los patronos y trabajadores en general

Artículo 28. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El obrero.

II. El empleado industrial.

Artículo 29. Se entiende por obrero, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que, prestando sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabaje en un oficio u obra de mano, a destajo o a sueldo diario.

Artículo 30. Sólo quedan exceptuados de este capítulo y comprendidos en los siguientes de este mismo título:

I. El trabajador agrícola.

II. El servicio doméstico.

III. Los empleados.

Artículo 31. Todo el personal de las fábricas, talleres y establecimientos industriales que no esté comprendido en el artículo 29, y no pertenezca al servicio doméstico, será considerado como empleado.

Artículo 32. El servicio doméstico de las fábricas, talleres y establecimientos industriales, se sujetará a las disposiciones del capítulo relativo a este título.

Artículo 33. Son obligaciones comunes de todos los patronos y en su defecto de sus administradores o representantes, para con los obreros:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajos.

III. Tratarlos con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o hecho.

IV. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

V. Cuando a instancia del patrono, el trabajador tuviere que abandonar su domicilio habitual para ir a prestar sus servicios a lugar distinto, el patrono está obligado, al vencimiento del contrato, a ayudar al trabajador con la mitad del sueldo correspondiente a un mes, para los efectos del retorno al lugar de su domicilio.

VI. Tener los medicamentos indispensables para hacerles la primera curación en caso de accidentes.

VII. Repartirles, al cumplir el primer año de haber ingresado en el trabajo, y en los subsiguientes, una gratificación por concepto de participación en las utilidades, equivalente a un mes de sueldo.

VIII. En caso de enfermedad comprobada, no buscada, pagarles medio sueldo aunque no trabajen y proporcionarles asistencia médica o cuando menos medicinas.

IX. En caso de muerte, siempre que no haya sido motivada por riña, suicidio, o por algún vicio, entregar a los familiares del obrero, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba.

X. Oír las quejas que los obreros tengan de los empleados y corregir las faltas que las ocasionen.

XI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 34. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de las fábricas, talleres y demás establecimientos similares:

I. Retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

III. Exigir o aceptar de los obreros dinero como gratificación porque se les admita al trabajo o por cualquier otro motivo.

IV. Cobrar a los obreros interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que les anticipe por cuenta del salario.

V. Obligar a los obreros, por coacción o cualquiera otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, en estado de embriaguez.

VII. Hacer colectas o suscripciones en el interior de las fábricas o establecimientos.

VIII. Cualquiera otro acto o abuso que redunde en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

Artículo 35. Son obligaciones del obrero para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o de sus representantes, a cuya autoridad y dirección está sometido en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

III. Abstenerse en todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares donde el trabajo se ejecute.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono y a sus representantes con la consideración y respeto debidos.

V. Devolver la materia prima no utilizada y los instrumentos que les hayan entregado para el trabajo, sin más deterioro que el ocasionado por el uso.

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VII. Guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente.

VIII. Observar las disposiciones del Reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento, aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuando la hubiere.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 36. Queda prohibido a los obreros:

I. Sustraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo o materia prima o elaborada, caso que será consignado a la autoridad competente para los efectos legales que procedan.

II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

III. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento, no considerándose como tales los cortaplumas usados en el desempeño del trabajo.

IV. Hacer colectas y suscripciones en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos, con excepción de las que hagan los colectores debidamente nombrados por los sindicatos o asociaciones reconocidas por la ley en la forma que fije el Reglamento Interior.

Artículo 37. Son obligaciones del empleado industrial, para con el patrono y del patrono para con el empleado industrial, las mismas que esta ley impone al obrero para con el patrono y al patrono para con el obrero.

Artículo 38. Además de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, los patronos de las grandes industrias tendrán las que se indican en el artículo 4º.

Artículo 39. Se entiende por grandes industrias, para los efectos de esta ley, las que exigen para su funcionamiento:

I. La instalación completa de una maquinaria especialmente destinada a la explotación agrícola, a la extracción de las materias primas o la transformación de éstas en artículos de consumo.

II. El trabajo de cien o más obreros.

Artículo 40. Son obligaciones de los patronos de las grandes industrias, para con los obreros y empleados:

I. Observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los obreros la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

II. Adoptar las medidas adecuadas para evitar las enfermedades profesionales que pudieran resultar de la manipulación de las máquinas, instrumentos o materiales de trabajo, atendiendo, para este fin, las indicaciones justificadas de los obreros.

III. En las mismas obras de drenaje, explotaciones petroleras, plantaciones insalubres y, en general, en todo trabajo que se realice en regiones malsanas, prevenir, en cuanto fuere posible, que se desarrollen enfermedades palúdicas o infecciosas, atendiendo también las indicaciones justificadas de los obreros.

IV. Formar, en los términos de esta ley, un reglamento interior para cada fábrica, taller o establecimiento, y sujetarse a sus disposiciones.

V. Proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrá el patrono cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

VI. Establecer una escuela para varones y otra para niñas, exclusivamente para la instrucción de los hijos de los obreros y empleados.

VII. Establecer una enfermería para la curación y atención médica, gratuita, de los empleados y obreros exclusivamente.

VIII. Prestar en beneficio de los obreros y empleados los servicios públicos de provisión de agua potable, alumbrado, lavaderos y baños, en todos los lugares en que estos servicios no sean prestados por la respectiva autoridad municipal.

IX. Las demás que les imponga la ley.

Artículo 41. El reglamento interior de las fábricas, talleres y establecimientos, será formado por dos representantes, por parte de los industriales, y dos de

los obreros, para el de cada fábrica o negociación; y no podrá ponerse en vigor, sino hasta que haya sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 42. Queda prohibido el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar, en una zona de doscientos metros alrededor del edificio o edificios en que trabajen los obreros.

CAPITULO IV

Del trabajo agrícola

Artículo 43. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El peón de campo.

II. El peón colono o peón arrendatario.

III. El empleado de campo.

Artículo 44. Se entiende por peón de campo, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe toda clase de faenas agrícolas, a destajo o a sueldo diario.

Artículo 45. Se entiende por peón colono o peón arrendatario, para los efectos de esta ley, el peón de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la hacienda o rancho en que trabaje, y las labra y cultiva por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como peón le corresponden.

Artículo 46. No se entiende comprendido en este capítulo el colono que posea un capital mayor de cinco mil pesos, no trabaje personalmente las tierras arrendadas y tenga a su servicio más de cinco peones de campo.

Artículo 47. Todo el personal de las haciendas y ranchos, que no esté comprendido en los artículos 44 y 45, y no pertenezca al servicio doméstico, será considerado como empleado de campo.

Artículo 48. El servicio doméstico de las haciendas y ranchos se sujetará a las disposiciones del capítulo respectivo de este título.

Artículo 49. Son obligaciones del patrono para con el peón de campo y su familia:

I. Tratarlos con la debida consideración.

II. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente.

III. Permitirles gratuitamente el corte de leña y el uso de agua potable que necesiten para su hogar.

IV. En caso de enfermedad del peón, no buscada, pagarle medio sueldo aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica o cuando menos medicinas.

V. Permitirle la caza y la pesca que pueda necesitar para su propia subsistencia y de la de su familia, con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado, para no agotar las presas.

VI. Darle por concepto de participación en las utilidades, cuando las hubiere, al terminar la cosecha o al fin de cada año, cuando el peón permanezca durante un año en la hacienda, una gratificación, en los términos que establece la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General de la República.

VII. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato de abajo y a las disposiciones de esta ley.

VIII. En caso de muerte del peón, siempre que no haya sido motivada por riña, suicidio o por algún vicio, entregar a los familiares del peón, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo que disfrutaba.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 50. Son obligaciones del peón de campo, para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido.

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo, en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres.

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo.

VI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 51. Son obligaciones del patrono, para con el peón colono y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente terreno para construir su casa, en el concepto de que cuando pase de novecientos metros cuadrados de superficie, el patrono podrá cobrar una renta moderada por el terreno.

II. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa y dependencias, en el concepto de que sólo podrá tomarla del sitio y clase que le indique el dueño o encargado de la finca.

III. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en los montes o en cualquier terreno que carezca de cultivo, siempre que no sean de los potreros de reserva destinados para el gasto de sus animales propios, hasta por cinco cabezas de ganado mayor, registrando previamente en la finca el fierro con que las haya marcado, y en concepto de que si es mayor el número de cabezas, el patrono podrá cobrar una renta moderada por el pasto.

IV. Permitir la caza y la pesca que pueda necesitar para su propia subsistencia y la de su familia, con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado, para no agotar las presas.

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 52. El peón colono asumirá, para con el patrono y éste para aquél, las mismas obligaciones del peón de campo en el trabajo que como tal peón le correspondan.

Artículo 53. Cuando el peón colono tenga a su servicio, para el cultivo de sus parcelas, peones de campo en número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrono dueño de la finca, para con esos peones de campo:

I. Proporcionarles gratuitamente solar en que hagan sus habitaciones.

II. Permitirles gratuitamente el corte de leña y el uso del agua potable que necesiten para su hogar.

III. Permitirles la caza y la pesca que puedan necesitar para su propia subsistencia y la de su familia con las restricciones que fijan las leyes Federales o del Estado, para no agotar las presas.

Artículo 54. Son obligaciones del peón colono para con los peones de campo que tenga a su servicio:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. En caso de enfermedad, ayudarlos para su asistencia médica, conforme a los recursos del peón colono.

Artículo 55. Son obligaciones del peón de campo, para con el peón colono a quien preste sus servicios, las mismas que para con el patrono le fije el artículo 5°

Artículo 56. El contrato de las parcelas que el patrono dé al peón colono en arrendamiento, se otorgará siempre por escrito, y los gastos que origina serán pagados siempre por el patrono.

Artículo 57. Las rentas que se estipulen en los contratos de arrendamiento, de los peones colonos, se pagarán por anualidades o temporadas vencidas, según el número de cosechas que tengan en el año.

Artículo 58. En el contrato de arrendamiento de terrenos no abiertos al cultivo, que celebren los patronos con los peones colonos, se estipulará que durante el primer año no se pagará renta siempre que no se trate de labores denominadas "coamilles."

Artículo 59. Ningún peón colono quedará obligado a vender, precisamente al patrono, las cosechas que levantara.

Artículo 60. Tampoco quedará obligado el peón colono a pagar al patrono cuota alguna por el sacrificio del ganado de la propiedad del primero, sin perjuicio de los impuestos legales que correspondan.

Artículo 61. Ningún peón colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato.

Artículo 62. Son obligaciones del patrono, para con el empleado de campo, las mismas que esta ley le impone para con los peones y colonos.

Artículo 63. Son obligaciones del empleado de campo para con el patrono, las mismas que esta ley impone al peón de campo y al peón colono.

CAPITULO V

Del servicio doméstico

Artículo 64. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El doméstico particular o privado.

II. El doméstico público.

Artículo 65. Se entiende por doméstico particular o privado, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeña las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u oficina particular.

Artículo 66. Se entiende por doméstico público, para los efectos de esta ley, el que desempeña las mismas labores que el doméstico particular o privado en un establecimiento abierto al público.

Artículo 67. El doméstico que preste sus servicios en fábricas, talleres o establecimientos industriales y en haciendas, ranchos o colonias agrícolas, se considerará como doméstico privado para todos los efectos de esta ley.

Artículo 68. Son obligaciones del patrono para con el doméstico privado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario.

IV. En caso de enfermedad no buscada, pagarle medio sueldo aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica o cuando menos medicinas.

V. Darle al cumplir el primer año de haber ingresado al trabajo, y en los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

VI. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta o trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

VII. Ayudarle a sufragar los gastos que origine su translación al lugar diverso de aquel donde prestó sus servicios al concluir el contrato del trabajo, cuando a instancias del patrono el doméstico tuviere que abandonar su domicilio habitual para ir a prestar sus servicios a lugar distinto, el patrono está obligado, al vencimiento del contrato, a ayudar al trabajador con el importe total del sueldo correspondiente a un mes, para los efectos del retorno al lugar de su domicilio.

VIII. En caso de muerte, entregará a los familiares del trabajador, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba, siempre que no haya sido motivada por riña, suicidio ó por algún vicio.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 69. Son obligaciones del doméstico privado, para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido con lealtad y honradez.

II. Obedecer las órdenes del patrono y sus familiares, en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares.

V. Cuidar de los intereses del patrono y sus familiares, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del patrono y sus familiares.

VII. Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 70. Son obligaciones del patrono, para con el doméstico público:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, en caso de que así se hubiere convenido.

IV. Ayudarlo en caso de enfermedad no buscada, a sufragar los gastos que ésta origine.

V. Darle al cumplir el primer año de haber ingresado en el trabajo, y en los subsiguientes, en concepto de participación en las utilidades, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

VI. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

VII. Cuando a instancias del patrono el trabajador tuviere que abandonar su domicilio habitual para ir a prestar sus servicios a lugar distinto, el patrono está obligado, al vencimiento del contrato, a ayudar al trabajador con la mitad del sueldo correspondiente a un mes, para los efectos del retorno al lugar de su domicilio.

VIII. Oír las quejas que tenga de sus empleados y corregir las faltas que la ocasionen.

IX. En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba.

X. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 71. Queda prohibido al patrono del doméstico público:

I. Retener el salario del doméstico, por concepto de multa impuesta al mismo.

II. Exigir o aceptar del doméstico dinero como gratificación por admitirlo al trabajo, o por cualquiera otro motivo.

III. Cobrar al doméstico interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que le anticipa por cuenta de salario.

IV. Obligar al doméstico, por coacción o por cualquier otro medio, a que se retire del sindicato o agrupación a que pertenezca.

V. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico o de su libertad de acción.

Artículo 72. En virtud de su contrato de trabajo, el doméstico público contrae obligaciones:

I. Para con su patrono.

II. Para con el público que asista al establecimiento donde el doméstico preste sus servicios.

Artículo 73. Son obligaciones del doméstico público para con su patrono:

I. Prestar personalmente al público los servicios que hubiere convenido con el patrono, sin perjuicio de prestárselos a éste cuando así se halla estipulado.

II. Obedecer las órdenes del patrono en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares, si los tuviere.

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándole, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Cuidar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo.

VII. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 74. Son obligaciones del doméstico público para con las personas que asistan al establecimiento:

I. Prestar personalmente a la persona o personas a quienes atienda, el servicio convenido con el patrono.

II. Obedecer en el desempeño del trabajo las órdenes de la persona o personas a quienes atienda.

III. Atender al público con todo respeto y esmero.

IV. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios de la persona o personas a quienes atienda.

V. Cuidar de los intereses de la persona o personas a quienes atienda, evitándose, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Indemnizar a la persona o personas a quienes atienda de los daños que ocurren en sus intereses, por descuido o desobediencia punibles.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 75. Queda prohibido a los domésticos públicos:

- I. Substraer todo lo que sea de propiedad personal, caso que será consignado a la autoridad competente, para los efectos legales que procedan.
- II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.
- III. Exigir propinas o gratificaciones por el desempeño del trabajo.

CAPITULO VI

De los empleados

Artículo 76. Se entiende por empleado, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que preste al patrono su concurso intelectual o material o ambos, en una empresa, oficina o cualquier establecimiento de carácter lucrativo.

Artículo 77. Son obligaciones del patrono para con el empleado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos, por nacimiento, sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajos.

III. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de hecho.

IV. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

V. Repartir el tanto por ciento de utilidades que se hubieren convenido en el contrato expreso, y a falta de éste, con arreglo a lo prescrito en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General.

VI. Oír las quejas que tenga de los empleados superiores y corregir las faltas que las ocasionen.

VII. En caso de enfermedad comprobada, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje.

VIII. En caso de muerte, entregar a los familiares, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo del empleado.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 78. Son obligaciones del empleado para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección esté sometido el empleado en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

III. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de los otros empleados o la de terceros, así como la del establecimiento donde preste sus servicios.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o sus representantes, con la consideración y el respeto debidos.

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo.

VII. Poner cuanto esté a su alcance para que la empresa, oficina o establecimiento en que trabaje, obtenga las mayores ganancias posibles.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

IX. Las demás que le imponga la ley.

CAPITULO VII

De los aprendices y aspirantes

Artículo 79. Se entiende por aprendiz, para los efectos de esta ley, el menor de edad encomendado a un artesano, el cual haya pactado con los representantes legítimos de aquél, convenio expreso, obligándose el artesano a enseñar su oficio y el menor a trabajar sin retribución por determinado lapso, estableciendo, además, las condiciones que para cada caso se estimen pertinentes.

Artículo 80. No podrán ser admitidos como aprendices los menores de doce años.

Artículo 81. El artesano no tendrá, para los efectos de esta ley, el carácter de patrono con respecto a su aprendiz o aprendices, pero sí debe observar para con ellos las obligaciones siguientes:

I. Las que le imponga el convenio, de conformidad con el artículo 79.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra por vía de corrección o por cualquier motivo.

III. Si el aprendiz vive con el maestro, vigilar éste la conducta de aquél.

IV. Permitir que el aprendiz reciba la instrucción primaria obligatoria, dándole el tiempo necesario para que concurra a la escuela.

V. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre sus conocimientos y aptitudes.

VI. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica o medicinas cuando menos, si el aprendiz vive con el maestro, y si no vive con él, ayudarlo a sufragar los gastos que la enfermedad origine.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 82. Los padres o tutores de los menores aprendices procurarán, por los medios de persuasión y consejo, que dichos menores observen las reglas de conducta siguiente:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con lealtad y honradez.

II. Obedecer las órdenes del maestro en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo que les señale el maestro con el mayor cuidado y aplicación que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar al maestro y a sus familiares respeto y consideraciones.

V. Cuidar de los intereses del maestro, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del maestro y sus familiares.

VII. Procurar la mayor economía para el maestro en el desempeño del trabajo.

Artículo 83. Se entiende por aspirantes, para los efectos de esta ley, los menores de edad que por vía de adquirir conocimientos, ya sea en el comercio, la banca, producción y transmisión de fuerza física, industrias relativas a las artes, letras y ciencias, etc., queden sujetos por determinado espacio de tiempo a la dirección del jefe del establecimiento respectivo, según las condiciones establecidas en el artículo 79.

Artículo 84. Los respectivos jefes de los establecimientos que se mencionan en el artículo anterior, tienen para con los aspirantes las obligaciones determinadas en el artículo 81.

Artículo 85. Los aspirantes quedan sujetos a observar las reglas de conducta, del modo y forma que lo establece el artículo 82.

CAPITULO VIII

Del trabajo de los niños y mujeres

Artículo 86. El trabajo de los niños menores de doce años, de uno u otro sexo, no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 87. Queda prohibido a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años:

I. Cuando tengan el carácter de obreros, en el sentido de esta ley, todo trabajo nocturno.

II. Cuando tengan el carácter de empleados, en el sentido de esta ley, trabajar después de las diez de la noche.

III. En todo caso, trabajar en jornada extraordinaria.

IV. En cualquier caso y tiempo, desempeñar las labores que esta ley considera peligrosas e insalubres.

Artículo 88. Son labores peligrosas, para los efectos de esta ley:

I. El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.

II. Todo trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillas cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiere precauciones especiales.

III. Los demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 89. Son labores insalubres, para los efectos de esta ley:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, con el manejo de las sustancias tóxicas.

II. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases ó vapores deletéreos y emanaciones dañosas, como la perforación de pozos de petróleo, en algunos casos.

III. Toda operación en cuyo desarrollo se desprendan polvos peligrosos, como el pulimento seco de cristales.

IV. Las que requieren un trabajo prudente y muy atento, como la fabricación de materias explosivas, fulminantes o inflamables.

V. Toda operación en que haya escurrimiento de agua o se produzca por cualquier motivo humedad continua, como el trabajo en los tanques fríos de las fábricas de cerveza.

VI. Las demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 90. Para la debida observancia de la prohibición a las mujeres y niños, de los trabajos peligrosos o insalubres, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan tienen esos caracteres.

Artículo 91. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo considerable.

Artículo 92. Durante los treinta días siguientes al parto, las mujeres disfrutarán forzosamente de descanso absoluto, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y todos los derechos que les correspondan conforme a su contrato.

Artículo 93. En todo el período de lactancia, que no podrá exceder de un año a cuatro meses, tendrán las mujeres de que tratan los artículos anteriores, dos descansos extraordinarios en el día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, descansos que disfrutarán forzosamente en el lugar donde presten sus servicios.

Artículo 94. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres y jóvenes menores de dieciséis años, sólo en razón de su sexo y edad, cuando el trabajo que presten sea igual al de los demás trabajadores, un salario menor que el de éstos.

CAPITULO IX

De la terminación del contrato

Artículo 95. El contrato de trabajo termina:

I. Al año de haberse celebrado, cuando el trabajador le considere perjudicial a sus intereses.

II. Por voluntad de cualquiera de las partes, cuando se hubiere celebrado por tiempo indeterminado, debiendo cada parte dar aviso a la otra con el plazo de anticipación que se hubiere convenido, respecto de la fecha en que deba darse por terminado el contrato.

III. Por la expiración del plazo que se hubiese estipulado.

IV. Por mutuo consentimiento.

V. Por muerte de cualquiera de las partes.

VI. Por disolución, liquidación o quiebra de la negociación.

VII. Por incapacidad física o moral de cualquiera de las partes que la imposibilite para cumplir el contrato.

VIII. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

Artículo 96. La terminación del contrato de trabajo da lugar a la indemnización que esta ley impone al patrono, en los siguientes casos:

I. Cuando el patrono despide al trabajador sin causa justificada.

II. Cuando el trabajador se retira del trabajo con causa justificada.

Artículo 97. Solamente son causas justificadas para que el patrono pueda despedir al trabajador:

I. No prestar el trabajador el trabajo convenido, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

II. No atender el trabajador las órdenes del patrono o de sus representantes, en todo lo concerniente al objeto del trabajo, o juicio de las mismas Juntas.

III. No guardar el trabajador los secretos de fabricación del producto o productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente, previa comprobación, ante las mismas Juntas, de los actos de divulgación de que se trate.

IV. Incurrir el trabajador en responsabilidad penal por delito cometido en el desempeño del trabajo.

V. Infringir el trabajador más de tres veces, en un mes, el reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento industrial donde desempeñe su trabajo.

VI. Causar daño el trabajador en los intereses del patrono por descuido o desobediencia punibles, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 98. No reputarán en ningún caso justificadas para que el patrono despida al trabajador:

- I. Ingresar o haber ingresado éste a una asociación o sindicato de su gremio.
- II. Tomar o haber tomado parte el trabajador en una huelga lícita.

Artículo 99. Se entiende que el trabajador se retira del trabajo, para los efectos de esta ley, cuando falte por un día al desempeño de sus labores sin previo aviso al patrono o a sus representantes; cuando el trabajo que desempeñe sea de los que requieran conocimientos especiales.

Si el trabajador desempeña labores sencillas, de tal manera que pueda ser sustituible por cualquier otro individuo, sin perjuicio de la negociación, se entenderá retirado del trabajo, cuando falte sin previo aviso, al patrono o sus representantes, por tres días consecutivos.

Artículo 100. Son causas justificadas para que el trabajador se retire del trabajo:

- I. No pagarle el patrono la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.
- II. Maltratar el patrono o sus representantes, de palabra o de obra, al trabajador o sus familiares, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- III. Quebrantarse la salud del trabajador por falta de condiciones higiénicas del lugar donde preste el trabajo, a juicio de las mismas Juntas.
- IV. Infringir el patrono, respecto del trabajador, más de tres veces en un mes, el reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento industrial donde desempeñe su trabajo.

V. Exigir el patrono al trabajador el desempeño de una labor diversa de la que fué objeto del contrato, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

VI. No dar el patrono al peón de campo y al peón colono, alojamiento y agua potable en los términos de esta ley, a juicio de las mismas Juntas.

VII. No pagar el patrono al peón de campo, al peón colono, ni al doméstico, en caso de enfermedad, el medio sueldo a que tiene derecho conforme a esta ley.

Artículo 101. Cuando el patrono despida al trabajador sin causa justificada, o éste se retire del trabajo con causa justificada, el trabajador tendrá derecho:

I. A exigir al patrono que cumpla con el contrato.

II. Exigir al patrono el pago de una indemnización equivalente al importe de tres meses de salario, cuando se dé por terminado el contrato del trabajo.

Artículo 102. Los conflictos y diferencias a que dé lugar la aplicación de los artículos 96 y 101, se resolverán por las Juntas Municipales de Conciliación y por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en su caso.

TITULO SEGUNDO

DE LAS JORNADAS Y DESCANSOS LEGALES

CAPITULO UNICO

Artículo 103. Se entiende por jornada, para los efectos de esta ley, el tiempo durante el cual, en un día de veinticuatro horas, el trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido.

Artículo 104. La ley reconoce dos clases de jornadas:

I. La ordinaria.

II. La extraordinaria.

Artículo 105. La jornada ordinaria durará:

I. Ocho horas en trabajo diurno.

II. Siete horas en trabajo nocturno.

III. Siete horas y media en trabajo a la vez diurno y nocturno.

Artículo 106. Se entiende por trabajo diurno, para los efectos de esta ley, el que se ejecuta dentro del tiempo comprendido entre las seis de la mañana y las seis de la tarde; y por trabajo nocturno el que se ejecuta dentro del tiempo comprendido entre las seis de la tarde a las seis de la mañana del día siguiente.

Artículo 107. La jornada ordinaria podrá prolongarse hasta por tres horas más de su duración, considerándose este tiempo como jornada extraordinaria.

Artículo 108. La jornada extraordinaria podrá estipularse libremente por convenio entre el trabajador y el patrono, pero en ningún caso excederá de tres horas ni podrá un mismo trabajador obligarse a trabajar en jornada extraordinaria por más de tres veces consecutivas.

Artículo 109. El trabajador dispondrá del tiempo necesario para tomar sus alimentos durante la jornada, en la inteligencia de que este tiempo no se computará en la duración de la misma, y se fijará por acuerdo del trabajador y el patrono.

Artículo 110. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso.

TITULO TERCERO

DEL SALARIO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 111. Se entiende por salario, para los efectos de esta ley, la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador, en virtud del contrato del trabajo.

Artículo 112. El importe del salario se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fija como salario mínimo, en la forma que previene esta ley.

Artículo 113. Para fijar el importe del salario se tendrá en cuenta únicamente la cantidad y calidad del trabajo prestado, sin establecer diferencias entre los trabajadores, por razón de sexo o nacionalidad.

Artículo 114. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 115. El plazo para el pago del salario se estipulará libremente, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que se estipule para el pago del salario de los obreros y trabajadores agrícolas, y de un mes el que se fije para el doméstico y empleado.

Artículo 116. El salario será pagado en el lugar en que se acostumbre distribuir la remuneración respectiva al trabajador que se encuentre prestando sus servicios.

CAPITULO II

Del salario mínimo

Artículo 117. Se entiende por salario mínimo, para los efectos de esta ley, el que teniendo como base la cantidad y calidad del trabajo prestado, se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándole como jefe de familia.

Artículo 118. La fijación del tipo del salario mínimo se hará por las Juntas denominadas Comisiones Especiales del Salario Mínimo, en la forma que se determina a continuación.

Artículo 119. En cada cabecera de municipalidad se formará una comisión para fijar el tipo del salario mínimo que rija en el respectivo municipio.

Artículo 120. Las comisiones especiales se reunirán cuando lo designe la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la cual quedarán subordinadas, y no podrán reunirse más de dos comisiones en un año.

Artículo 121. Las comisiones especiales se integrarán con un representante de los patronos y otro de los trabajadores, por cada una de las industrias agrícolas, extractivas, manufactureras, fabriles y demás que existan en cada municipio, y Síndico del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión.

Artículo 122. Para los efectos del artículo anterior, todos los trabajadores y patronos de un mismo género de industria que existan en cada municipio, se pondrán de acuerdo para designar sus respectivos representantes, de modo que todos ellos estén ya nombrados para el día que hubiese fijado la Junta Central.

Artículo 123. Instalada la comisión especial, procederá, dentro de un plazo de quince días, a obtener toda clase de datos e informes sobre las condiciones de la región, en lo relativo a costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, contratación del trabajo y los demás que fueren necesarios.

Artículo 124. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, Cámara del Trabajo, agrícolas y de comercio e industria, y centros similares de toda índole, así como las autoridades, están obligados a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las comisiones especiales, las cuales quedan facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes, a fin de obtener los datos que les sean necesarios.

Artículo 125. Pasados los quince días de investigación, las comisiones procederán, a mayoría de votos, a hacer la fijación del tipo de salario mínimo de cada una de esas industrias y de cada género de trabajadores.

Artículo 126. Una copia de las listas se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, y las otras al Ayuntamiento respectivo, el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará publicar la tercera en los lugares públicos, a falta de periódicos.

Artículo 127. En cada sesión de las comisiones especiales, se levantará acta, haciendo constar lo substancial que en ella se trate, agregando al acta todos los documentos relativos.

TITULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO
Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

CAPITULO UNICO

Artículo 128. Los patronos serán responsables, en los términos de esta ley, de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los obreros.

Artículo 129. Se entiende por accidente del trabajo, para los efectos de esta ley, todo suceso imprevisto y repentino, provocado con motivo o en el ejercicio del trabajo y que trae como consecuencia al trabajador la muerte o una incapacidad permanente o temporal para trabajar.

Artículo 130. Se entiende por enfermedad profesional, para los efectos de esta ley, la que se contrae y desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo, y como consecuencia de él, ocasionando al trabajador la muerte o una incapacidad después o antes para trabajar.

Artículo 131. Quedan sujetos a la responsabilidad que establece el artículo 128 los patronos de las grandes industrias, en el sentido de esta ley, cualquiera que sea la índole del trabajo a que se dediquen.

Artículo 132. La indemnización que deba pagar el patrono al trabajador variará según que el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador:

- I. La muerte.
- II. La incapacidad permanente o total.
- III. La incapacidad permanente parcial.
- IV. La incapacidad temporal.

Artículo 133. Se entiende por incapacidad permanente total, para los efectos de esta ley, la que impide al trabajador por toda la vida desempeñar cualquier trabajo; por incapacidad permanente parcial, la que le impide por toda su vida desempeñar el trabajo que prestaba al tiempo del accidente; y por incapacidad temporal, la que sólo le impide por cierto tiempo el desempeño de su trabajo.

Artículo 134. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización pagadera por el patrono comprenderá:

- I. Un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios.
- II. El pago de las cantidades en favor de los deudos, que se establecen en los artículos que siguen.

Artículo 135. Sólo tendrán derecho al pago de las cantidades a que se refiere a fracción II del artículo anterior:

- I. Los hijos legítimos y los naturales reconocidos, si son unos y otros menores de edad.
- II. A falta de hijos, la esposa legítima.
- III. A falta de hijos y esposa, la madre legítima o la natural que haya reconocido al trabajador, cuando es viuda y ha dependido de éste.
- IV. A falta de hijos, esposa y madre, el padre legítimo o el natural que haya reconocido al trabajador, si está imposibilitado para el trabajo y dependía del trabajador.

Artículo 136. La indemnización que corresponde a los deudos que enumera el artículo anterior será en todo caso una cantidad equivalente al importe de un año del salario que disfrutaba el trabajador al tiempo del accidente.

Artículo 137. Si el accidente o la enfermedad profesional traen como consecuencia incapacidad permanente o temporal, total o parcial, sólo el trabajador perjudicado tendrá derecho a las indemnizaciones que fijan los artículos siguientes, pero podrán ejercitarlo los deudos que se enumeran en el artículo 135.

Artículo 138. Cuando el accidente o enfermedad profesional traiga como consecuencia al trabajador una incapacidad permanente o total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de la mitad del salario que disfrutaba al tiempo del accidente, por espacio de dos años.

Artículo 139. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador una incapacidad permanente y parcial, la indemnización deberá constituir una cantidad equivalente a los salarios íntegros de un año.

Artículo 140. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en un cincuenta por ciento del salario que disfrutaba al tiempo del accidente, por todo el tiempo que dure la incapacidad. Si a los seis meses del accidente no hubiere recobrado el trabajador su capacidad, continuará aplicándose este mismo artículo o en su caso, el artículo que sea aplicable a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 141. Para la aplicación de los artículos que anteceden, y el pago de las indemnizaciones que establecen, no será necesario que medie resolución de autoridad alguna; a menos que hubiere inconformidad del patrono o del trabajador, caso que resolverán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en las formas que les fija el título respectivo de esta ley.

Artículo 142. Las disposiciones de este título en nada modifican ni alteran las obligaciones que esta ley impone a los patronos en los casos de enfermedad y muerte del trabajador, cualquiera que sea su origen.

TITULO QUINTO

DE LOS SINDICATOS Y FEDERACIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 143. Se entiende por sindicato, para los efectos de esta ley, toda agrupación de trabajadores que desempeña la misma profesión y trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 144. Todo sindicato legalmente constituido tiene personalidad jurídica diversa de la de los asociados.

Artículo 145. Para que la ley considere legalmente constituido un sindicato debe satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar por lo menos con veinte socios.

II. Funcionar de conformidad con un reglamento o estatutos, del que enviará un ejemplar a la autoridad municipal que lo inscriba y otro a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

III. Inscribirse en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que corresponde.

Artículo 146. El reglamento de todo sindicato será formado libremente por los asociados, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse, y deberá contener en todo caso:

I. La denominación del sindicato, que lo distinga de todos los demás.

II. Su domicilio.

III. Su objeto.

IV. Las condiciones para la admisión de los socios.

V. Todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos que se destinen a su sostenimiento.

VI. Todo lo relativo a la representación legal y administración de la sociedad por medio de una Junta Directiva, indicando los miembros que deben integrar ésta, las obligaciones y atribuciones de cada uno y el modo de su elección o nombramiento.

Artículo 147. Para ser inscritos en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que corresponda, los sindicatos elevarán a ésta la solicitud respectiva, a la que se acompañarán en todo caso:

I. El acta de la sesión en que se haya constituido el sindicato.

II. El acta de la sesión en que haya hecho la elección de la Junta Directiva.

III. Un ejemplar del reglamento o estatutos del sindicato.

Artículo 148. La autoridad municipal deberá desde luego hacer la inscripción correspondiente, sin poderla negar más que cuando el sindicato no reúna los requisitos que señala esta ley.

Artículo 149. Todo sindicato deberá rendir mensualmente a la autoridad municipal que lo hubiere inscrito, por medio de su Junta Directiva, un informe sobre los trabajadores que hayan ingresado o dejado de pertenecer al sindicato, durante el mes anterior al informe.

Artículo 150. En su carácter de personas jurídicas, los sindicatos legítimamente constituidos, tendrán los derechos y obligaciones que fijan las leyes, con las restricciones que las mismas establecen, sin perjuicio de las que esta ley les otorga e impone. Ninguna persona podrá negarse a tratar con los sindicatos en lo que se refiere al objeto de su institución, ni dejar de reconocerle sus derechos y obligaciones.

Artículo 151. Queda prohibido a los sindicatos:

I. Ejercer coacción sobre los trabajadores no sindicalizados, para obligarlos a sindicalizarse.

II. Mezclarse, en su carácter de sindicatos, en asuntos políticos o religiosos, y en general en cualesquiera otros distintos del objeto de su institución.

III. Aceptar en su seno agitadores o personas que hagan propaganda de ideas disolventes.

Artículo 152. Los sindicatos serán borrados del registro y privados de personalidad legal cuando les falte alguno de los requisitos que fija esta ley. La autoridad municipal no podrá borrar del registro a un sindicato, sin oírlo previamente.

Artículo 153. Los sindicatos podrán coaligarse entre sí, formando uniones, federaciones o Cámaras de Trabajo, a las que son aplicables las mismas disposiciones que a los sindicatos, con excepción de la relativa a su inscripción, que deberá ser hecha siempre en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

TITULO SEXTO
DE LAS HUELGAS

CAPITULO UNICO

Artículo 154. Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido.

Artículo 155. La huelga puede tener por objeto:

I. Obligar al patrono a que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

II. Obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio de los trabajadores, cuando lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses.

III. Apoyar otra huelga lícita.

Artículo 156. La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dura, sin terminarlo, ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanan.

Artículo 157. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus actores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 158. En virtud del derecho de huelga lícita, reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurrn en responsabilidad civil a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 159. Para que la huelga sea lícita se necesita:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

II. Que tenga por objeto alguno de los que señala esta ley.

III. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma, en escrito dirigido al patrono.

IV. Que el patrono responda negativamente la petición de los trabajadores o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días, después de haberla recibido.

V. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores pongan en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento respectivo, su petición y la respuesta del patrono, o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 160. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita se necesita, además, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente del Ayuntamiento respectivo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 161. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores.

II. Por conciliación ante la Junta Municipal respectiva.

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 162. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado producirá sobre el contrato de trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo y sin obligación ninguna para éste.

II. Si el laudo de la Junta es favorable a los obreros, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decreta.

III. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de su salario.

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que el laudo fije.

V. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato sin obligación ninguna, para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato y con obligación del patrono de pagar a los huelguistas la indemnización que fija la fracción III cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Artículo 163. Mientras la huelga no termine, por alguno de los medios que fija esta ley, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores para la prestación de los trabajos en suspenso.

TITULO SEPTIMO

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

De la organización de las Juntas

Artículo 164. Para la solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y trabajadores con motivo del contrato de trabajo y aplicación de esta ley, deberán existir:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación.

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 165. En cada municipalidad se establecerá una Junta de Conciliación subordinada a la Junta Central, para ejercer sus atribuciones en cada caso particular, y sólo en la jurisdicción del municipio en que funcione.

Artículo 166. Las Juntas Municipales de Conciliación no funcionarán permanentemente, sino que se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario y en la forma que fija esta ley.

Artículo 167. Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores y el Síndico del H. Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 168. Cada vez que sea preciso integrar una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y trabajadores interesados un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que si no lo hacen, los representantes serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 169. Hechas las designaciones de los representantes por los patronos y trabajadores, o por el Presidente Municipal, en su caso, éste señalará día y hora para que se instale la Junta.

Artículo 170. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 171. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se in-

tegrará con tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Artículo 172. El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, que podrá estar representado por el Gobernador del Estado en los casos en que éste lo estime conveniente.

Artículo 173. Las Cámaras del Trabajo, federaciones obreras o los sindicatos establecidos, por su parte, y las Cámaras Agrícolas y de Comercio e Industria que haya, por la suya, se pondrán de acuerdo para nombrar, respectivamente, los tres de los trabajadores y los tres de los patronos, de modo que unos y otros queden designados el día primero del mes de enero de cada año.

Artículo 174. Los representantes de los trabajadores y patronos durarán en su cargo el año para que son designados; podrán ser reelectos y disfrutarán de los emolumentos que les fijen las asociaciones que los elijan y nombren.

Artículo 175. Si las Cámaras del Trabajo y federaciones obreras, por su parte, y las Cámaras Agrícolas y de Comercio e Industria, por la suya, no designan sus respectivos representantes, de modo que éstos se presenten a tomar posesión de su cargo, a más tardar el día quince del mes de enero de cada año, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo, sin perjuicio de que en cualquier tiempo puedan tomar posesión de sus cargos los representantes que designen las mencionadas asociaciones.

Artículo 176. Las credenciales de los representantes de los patronos y los trabajadores deberán ser firmadas por los Presidentes de la mayoría de las Cámaras y federaciones que existan en el Estado, siempre que haya más de tres de cualquiera de ellas; mas cuando no exista ese número, las credenciales se firmarán por los Presidentes de las que hubieren, y, por último, en igualdad de circunstancias, por los Presidentes de la mayoría de los sindicatos establecidos; pero de cualquiera manera los representantes nombrados registrarán sus credenciales en la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO II

De la competencia de las Juntas

Artículo 177. Las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje serán autoridades administrativas, por su naturaleza, en su carácter de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que las leyes concedan a las de su clase.

Artículo 178. Las Juntas Municipales serán únicamente de conciliación, y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 179. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación, en los términos del artículo anterior.

II. Como el Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos mediante laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Artículo 180. La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un tribunal de derecho, pero los miembros que la integran darán resolución con sujeción a esta ley en lo que fuere aplicable.

Artículo 181. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación; y sólo en caso

de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo que en justicia corresponda.

Artículo 182. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer y resolver de los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualquiera otros relacionados con esta ley, siempre que esos conflictos afecten solamente los intereses de un municipio.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla.

III. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 183. Son atribuciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las comisiones especiales del salario mínimo.

II. Conocer y resolver los conflictos entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con esta ley, cuando estos conflictos afecten los intereses de dos o más municipios.

III. Aprobar los reglamentos interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales.

IV. Inscribir las Cámaras del Trabajo y las Uniones y Federaciones obreras y a los sindicatos, así como borrarlas de la inscripción, en su caso.

V. Las demás que les fijen las leyes.

CAPITULO III

Del procedimiento ante las Juntas Municipales

Artículo 184. En cualquier caso de conflicto de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con esta ley, el patrono o trabajador interesados ocurrirán al Presidente Municipal para que éste proceda a la integración o instalación de la Junta, en los términos de los artículos 168 y 169.

Artículo 185. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos períodos:

I. El de investigación.

II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones, cuando más, y el de conciliación solamente en una.

Artículo 186. Instalada la Junta, el día y hora señalados al efecto por el Presidente Municipal, el patrono y el trabajador interesados, personalmente o por medio de apoderados, comparecerán ante la Junta y expresarán verbalmente o por escrito todo lo que a sus respectivos derechos convenga y producirán todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidades ningunas de procedimiento.

Artículo 187. En la tercera sesión de la Junta, los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento y, al efecto, les pro-

pondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes a la equidad y a la justicia. Si las partes llegan al acuerdo, se ejecutará éste; en caso contrario, el Presidente de la Junta elevará el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para su resolución por vía de arbitraje. En uno y otro caso se disolverá la Junta Municipal.

Artículo 188. De cada sesión de las Juntas Municipales de Conciliación se levantará acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate y aleguen las partes, y se agregarán al acta todos los documentos que por vía de prueba exhiban las partes, o los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista. Cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito, en documento por separado, que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 189. La falta de comparecencia del patrono o trabajador interesados no será causa de suspensión del procedimiento. Si la falta de una de las partes subsiste en las dos sesiones que comprende la investigación, se hará constar así en el acta y se remitirá el expediente para su resolución, por vía de Arbitraje, a la Junta Central.

Artículo 190. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión de la Junta Municipal se disolverá ésta, y ni el patrono ni el trabajador interesados tendrán derecho de llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta.

Artículo 191. En todo caso de conflicto de que conozca una Junta Municipal, cuando en la investigación resulte que aquél afecta a dos o más municipios, continuará la investigación hasta su término, absteniéndose de entrar en el período de conciliación. El Presidente de la Junta elevará entonces el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO IV

Del procedimiento ante la Junta Central

Artículo 192. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la forma que se establece a continuación:

I. Las reclamaciones contra la fijación del tipo de salario mínimo, hechas por las comisiones especiales.

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más municipios.

III. Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje.

IV. Los conflictos a que den lugar las huelgas.

SECCION PRIMERA

R e c l a m a c i o n e s

Artículo 193. El patrono o el trabajador que no estuviere conforme con la fijación del tipo de salario mínimo, hecho por la comisión especial respectiva, formulará su reclamación por escrito ante el Síndico del Ayuntamiento que la hubiere presidido, precisamente dentro de los ocho días después de haberse publicado o fijado en los lugares públicos las listas correspondientes.

Artículo 194. El Presidente de la Comisión remitirá, en todo caso, a la Junta Central, las actas y expedientes que hubieren formado las comisiones, así como los escritos de reclamación que se le presenten.

Artículo 195. Para la tramitación de las reclamaciones, la Junta Central empezará por desechar las que no reúnan los siguientes requisitos:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal.

II. Que el patrono o trabajador reclamante sea de los afectados por la fijación reclamada, por el género de industria o trabajo que ejerza.

Artículo 196. Admitida una reclamación, la Junta Central la hará saber al reclamante, directamente o por conducto del Síndico que hubiere sido Presidente de la Comisión especial respectiva, notificándole, además, que tiene un plazo de ocho días para fundar su reclamación.

Artículo 197. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central, precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga y producirá todas las pruebas que estime conveniente, para lo cual tendrá la mayor libertad sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 198. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 196, la Junta Central, dentro de los ocho días siguientes, y con vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente, pronunciará su resolución confirmando o modificando la fijación del tipo del salario mínimo, hecha por la respectiva comisión especial.

SECCION SEGUNDA

Conciliación

Artículo 199. El procedimiento para la resolución, en vía de conciliación, de los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más municipios, será ante la Junta Central el mismo que señalan los artículos 185 y 190 de esta ley para la resolución de los conflictos ante las Juntas Municipales, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

SECCION TERCERA

Arbitraje

Artículo 200. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, bien sea que de ellos hayan conocido en vía de conciliación las Juntas Municipales o la Junta Central, ésta iniciará su procedimiento haciendo la declaración y notificándosela a las partes, de que va a procederse al arbitraje.

Artículo 201. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central otorgará un plazo de ocho días comunes a ambas partes, para que, personalmente o por apoderado, se expongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga, y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 202. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo anterior, la Junta pronunciará su laudo dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 203. El laudo se pronunciará a mayoría de votos y se redactará por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

SECCION CUARTA

H u e l g a s

Artículo 204. Luego que el Presidente Municipal reciba el aviso a que se refiere la fracción V del artículo 159, y siempre que la huelga de que se trate afecte sólo los intereses del respectivo municipio, procederá a integrar e instalar la Junta de Conciliación, de la manera que fija esta ley. Si la huelga afecta a dos o más municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 205. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta ley para todos los conflictos; por vía de conciliación primeramente, y de arbitraje cuando éste deba tener lugar.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES PENALES

CAPITULO UNICO

Artículo 206. Las infracciones a los preceptos de esta ley darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijan esta misma ley y las demás que sean aplicables.

Artículo 207. Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley, que tenga fijada sanción penal o civil o no la tenga, será castigada administrativamente con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta de cincuenta pesos, conmutable en arresto hasta por quince días. Si el infractor fuere un trabajador no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su salario en una semana.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a regir el día de su promulgación.

Artículo 2º Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la fecha en que esta ley entra en vigor, tendrán derecho a recibir las gratificaciones anuales que ella constituye por concepto de participación en las utilidades, el día primero de enero del año entrante, y en la misma fecha de los subsiguientes.

Artículo 3º Los patronos presentarán a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado el reglamento interior de las fábricas, talleres y establecimientos industriales, que existan en el mismo, dentro de un plazo de treinta días, a partir de la promulgación de esta ley, a fin de que sea aprobado u objetado.

Artículo 4º Las Juntas Municipales de Conciliación se podrán ir instalando desde luego, en la forma que previene esta ley, a medida que lo soliciten los interesados.

Artículo 5º Quedan derogadas todas las demás leyes que se opongan a la presente.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nayarit, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos dieciocho.—Diputado Presidente, **J. Aguilar Béjar**.—Rúbrica.—Diputado Secretario, **Miguel C. Madrigal**.—Rúbrica.—Diputado Secretario, **Marcos Esmerio**.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Tepic, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos dieciocho.—**José S. Godínez**.—El Secretario General de Gobierno, **Francisco Serrano**.